

análisis y, en todo caso, realiza aportaciones razonadas no exentas de riesgo y polémica.

Gemma GEIS CARRERAS
Profesora Asociada
de Derecho Administrativo
Universidad de Girona

PÉREZ MONGUIÓ, J. M.: *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005.

El libro que ahora recensionamos tiene su origen en la tesis doctoral del autor, profesor de la Universidad de Cádiz y auténtico especialista en materia de tratamiento jurídico-administrativo de los animales, tema sobre el que, amén de su participación en congresos y muy distintos foros, ha participado en la elaboración de proyectos normativos, ha publicado muy diversos artículos en revistas jurídicas y divulgativas, y ha elaborado diferentes recopilaciones legislativas.

Se trata de una obra completa y bien sistematizada, que analiza, sucesivamente, la posición de los animales en el Derecho, el concepto de animal de compañía, los títulos competenciales en juego y el régimen positivo, a lo que añade un útil anexo de referencias normativas. Hay que precisar que se excluye expresamente el estudio del régimen de los animales potencialmente peligrosos —sobre el cual se anuncia la próxima publicación de una monografía, a la que habrá que estar atentos—, dado que tiene perfiles jurídicos propios, que incluyen un diferente reparto competencial (legislación estatal fundada en el título de la seguridad pública del art. 149.1.29 CE) y una distinta finalidad (garantizar la integridad física y la tranquilidad de las personas). Al respecto, cabe notar que, en nuestro país, el régimen de los animales potencialmente peligrosos está contenido en la Ley 50/1999 y en el RD 287/2002, dictados tras la aparición en los medios de comunicación de una serie de casos de ataques de perros pertenecientes a determinadas razas,

que produjeron una considerable alarma social.

Tal vez pueda sorprender o, incluso, parecer «heterodoxa» la elección del tema de investigación. No obstante, baste apuntar como factores que la explican la problemática jurídica particular que incluye la propia consideración jurídica que merecen los animales (¿sujetos de Derecho?); la importancia económica y laboral del sector (que no sólo abarca la actividad consistente en la venta de animales, sino toda la relacionada con el mantenimiento de los mismos, en incremento geométrico); o su interés social (con problemas como el abandono de animales no endógenos que desplazan o ponen en peligro a los que lo son, atentando contra el equilibrio ecológico, comportamiento por cierto hoy constitutivo de delito; la incomodidad y el coste de recogida que provocan las heces; los casos frecuentes de abandono; las zoonosis y epizootias; o la nada desdeñable cuestión de los problemas de convivencia que comportan, tanto en espacios públicos como a los vecinos de las viviendas en que habitan). Si a ello se le une la existencia de un amplio desarrollo normativo (diecisiete leyes autonómicas con un amplio desarrollo reglamentario) y la inexistencia de un tratamiento doctrinal relevante, habrá de convenirse en que la atención del jurista se encuentra plenamente justificada, e incluso reclamada.

Una cuestión nuclear y previa es la determinación de la posición de los animales en el Derecho. La relación hombre-animal ha ocupado a filósofos y pensadores de todas las épocas, y las diferentes concepciones han sido tributarias de las diferencias entre especies y razas, del momento histórico en que se produjeron o de las influencias religiosas y culturales. En todo caso, y circunscribiéndonos al mundo occidental, puede afirmarse que la consideración social hacia los animales se ha ido transformando, sobre todo en los últimos decenios, en el sentido de una progresiva superación de la imagen de los animales como simples instrumentos para la realización de los intereses humanos, con base en la utilidad o el perjuicio. En este sentido, a partir de los setenta se originó un movimiento internacional de origen anglosajón, que vino acompañado de un de-

bate social, filosófico, jurídico y científico sobre la naturaleza de los animales y su relación con los hombres, al calor de los estudios científicos que han demostrado su proximidad con los humanos y su capacidad para tener sensaciones físicas y emocionales, como la tristeza, la felicidad, la ansiedad o el estrés. Estas constataciones se han inscrito en (y han contribuido a forjar) un movimiento más amplio de alejamiento de un antropocentrismo rígido, del que es testimonio, asimismo, la preocupación ambiental. La consecuencia más importante ha sido el nacimiento de un nuevo concepto objeto de protección jurídica, el «bienestar animal», y la búsqueda de un equilibrio entre la «utilidad» para la sociedad humana de los animales y la afirmación de un «deber» (humano) de trato adecuado. Decimos un deber y no una obligación para recalcar cómo, para J. M. PÉREZ MONGUIÓ, no cabe el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales, contra la tesis defendida por algunos pensadores. Ahora bien, al tiempo, considera el autor que, frente al pensamiento tradicional, conforme al cual ese deber tenía como fundamento el intento de preservar intereses exclusivamente humanos —como ocurre con las cosas—, en los animales concurren características que hacen más compleja la determinación de los fundamentos de la protección, y que hoy no pueden localizarse sólo en la tutela de los intereses humanos, ni desde un punto de vista conceptual ni en el plano del Derecho positivo, como lo muestra, entre otros, la prohibición y sanción del maltrato a los animales.

Tras el estudio de esta cuestión (que afecta no ya sólo al Derecho administrativo, sino, como puede comprobarse, a la Filosofía, a las Ciencias e incluso a la Ética, terrenos todos ellos en que el autor ha debido indagar) aborda el concepto de «animal de compañía», puesto que es al mismo al que se anuda la regulación analizada. Dicho concepto no es uniforme ni pacífico en la legislación. Las leyes autonómicas suelen coincidir en la definición de los criterios para calificar a un animal como «de compañía», esto es, en la determinación de las cualidades (inexistencia de ánimo de lucro; fin social, educativo o de compañía; desarrollo de la vida en el domicilio del propietario), pero no en la

determinación de qué animales en concreto cumplen dichos criterios. Ni la pertenencia a la especie ni la condición de domésticos o domesticados son considerados por J. M. PÉREZ MONGUIÓ parámetros válidos, en la medida en que se encuentran alejados de la realidad del sector; dado que en el mercado de los animales de compañía siempre se producen nuevas incorporaciones (así, y haciendo uso de la relación apuntada por el autor; que en algún caso nos ha obligado a consultar la enciclopedia, «hurones, chinchillas, ardillas, cerdos de Vietnam, serpientes de todo tipo, iguanas, váranos, pirañas, escorpiones, tarántulas o insectos palo, sin olvidar los primates o las aves más variopintas»). A su juicio, el parámetro correcto es el de la función de compañía asignada a los mismos, bien que advirtiendo que, aunque en potencia todo animal pueda ser de compañía, los requisitos jurídicos administrativos para su tenencia, en los casos en que esté permitida para este fin, deben ser distintos.

Una incógnita jurídica a despejar radica en cuál sea el título competencial en juego. Lo cierto es que la legislación autonómica no suele precisarlo, y podrían entrar en liza las competencias en sanidad, seguridad, fauna, ganadería, cultura u ocio. Para el autor, la regulación del régimen de los animales de compañía se vincula al título «medio ambiente», operando así la (compleja) distribución competencial derivada del artículo 149.1.23 CE, cuestión ésta susceptible de suscitar un interesante debate jurídico.

Como decíamos, existe una completa legislación autonómica con su correspondiente desarrollo reglamentario, habiendo sido la pionera la Ley catalana 3/1988, de protección de los animales. A ello hay que sumar una nutrida red de ordenanzas locales —en muchos casos, preexistentes a la normativa autonómica— y que el autor ha manejado en su estudio en el caso de la mayoría de las de municipios de más de cien mil habitantes. La normativa estatal es, en palabras de J. M. PÉREZ MONGUIÓ, «escasa, parcial y generalmente de carácter reglamentario», con excepción de la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y de su reglamento de desarrollo. Hasta la aprobación

de leyes autonómicas, el criterio que presidía la normativa estatal y municipal era la sanidad (en particular, el control de la rabia, que imponía la identificación, censo, matrícula y vacunaciones; así como la regulación de la circulación por espacios públicos, el abandono y el sacrificio). Las leyes autonómicas supusieron un distinto enfoque, ya que la finalidad pasó de centrarse en aspectos sanitarios para enfocarse hacia la protección de los animales, en su acepción de bienestar animal. Todo ello en el entendimiento de que, pese a seguir siendo considerados por el Derecho como «bienes» (en concreto, semovientes), son ya socialmente apreciados como entidad física y psíquica, que requiere un tratamiento propio, presidido por el principio de protección, lo que se materializa en preceptos que se ocupan de la alimentación, el esparcimiento, la regulación de los hábitáculos donde desarrollan su vida, la evitación del maltrato, la fijación de las condiciones de mantenimiento y transporte, la regulación del comercio y la cría, la determinación de los métodos y requisitos del sacrificio o la esterilización, e incluso, en las legislaciones autonómicas más recientes, la necesaria capacitación profesional de las personas que trabajan en locales relacionados con el cuidado de los animales.

Finalmente, el trabajo aborda de forma minuciosa y completa el régimen positivo, partiendo del concepto de tenencia, y, a partir de él, la regulación de la identificación, el registro, los censos, las condiciones de circulación, el acceso de personas acompañadas de animales de compañía a espacios públicos, el régimen de los centros de mantenimiento temporal, el abandono, el sacrificio y, por último, el régimen sancionador, con especial atención a las ordenanzas municipales, que en ocasiones regulan aspectos omitidos en la legislación autonómica, como por ejemplo el uso de ascensores por personas acompañadas de animales de compañía o el número máximo permitido de animales de compañía por cada vivienda. Aspectos todos ellos de interés y en los que no nos toca entrar aquí, pues es al lector interesado en el tema al que recomendamos la lectura de esta exhaustiva monografía.

Emilio GUICHOT

TOMKINS, Adam: *Our Republican Constitution*, Hart Publishing, Oxford and Portland Oregon, 2005, xii+156 págs.

Puede parecer una paradoja que la monarquía se consolidara en algunos de los modernos Estados europeos que más decididamente contribuyeron, desde el punto de vista intelectual y político, a la forma de gobierno republicana, como son, en su denominación oficial actual, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de los Países Bajos. Ese poso intelectual y político explica quizá la reciente aparición en ambos Estados de dos publicaciones en las que distinguidos juristas abogan por el establecimiento de una República: por una parte, el libro, coordinado por el jurista holandés Hans Ulrich JESSURUN D'OLIVEIRA, *Grondwet van de Republiek Nederland* (Prometheus Groep, 2004); por otra, el libro *Our Republican Constitution*, escrito por Adam TOMKINS, profesor de Derecho público y titular de la cátedra *John Millar* de la Universidad de Glasgow.

Ahora bien, una perspectiva bien diferente subyace a ambas obras. El libro dirigido por JESSURUN D'OLIVEIRA se limita a analizar tres modelos posibles de república, según las alternativas existentes a la hora de cubrir las funciones antes realizadas por el Jefe del Estado. En cambio, TOMKINS apenas dedica una página a la cuestión, al final del libro; más aún, está persuadido de que la función del Jefe del Estado no es constitucionalmente necesaria. Lo que preocupa a este autor es la Constitución republicana como tal, no la función del Jefe del Estado. Su obra constituye una magnífica defensa, vigorosa y razonada, de la Constitución republicana, que, en su opinión, constituye la forma de gobierno acorde con la Constitución tradicional británica. *Our Republican Constitution* desarrolla ideas avanzadas en un trabajo anterior, *Public Law* (Oxford University Press, Oxford, 2003), que de forma analítica diseccionaba los elementos fundamentales del ordenamiento constitucional británico. En esta obra anterior ya contraponía dos principios diferentes de responsabilidad del Gobierno: la responsabilidad política (*political accountability*) y la responsabilidad jurídica (*legal accountability*). Para TOM-